

## CAPÍTULO II

### LA TEORÍA GENERAL DE LA LEY

La mayoría de los Códigos de la República, a excepción de los de Morelos y Sonora que tienen una parte general destinada a los actos jurídicos, principian su articulado con un capítulo sobre “Disposiciones preliminares” en el cual se encuentran los diversos preceptos relativos a la teoría general de la norma jurídica.

Examinaremos algunos de los aspectos de esa teoría en el Derecho mexicano:

#### 5. *Aplicación de la ley en el tiempo o derecho intertemporal*

Las normas que determinan el nacimiento y la vigencia de la ley, desde su formación hasta su derogación o abrogación, constituye lo que los tratadistas llaman el *derecho intertemporal*, que es el que trata de los problemas de la obligatoriedad de las leyes, su entrada en vigor, su publicación, el fenómeno de la promulgación y por último el de la no retroactividad de la ley.

En el Derecho mexicano, la entrada en vigor de la ley es generalmente después de tres días de su publicación en el Periódico Oficial, pero para los lugares en donde éste no se publica es necesario que además de los tres días transcurra un cierto lapso de tiempo, que varía en relación a la distancia que haya entre dichos lugares y la capital del Estado donde se publica el Diario Oficial. Si la ley fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día, siempre que se la haya publicado con anterioridad.

El principio de la no retroactividad de la ley tiene en el Derecho mexicano un rango constitucional, puesto que se le ha elevado a la categoría de garantía individual en el artículo 14 de la Constitución Federal que dice que “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado el alcance del texto constitucional, estableciendo que para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, siendo esta última circunstancia esencial para que pueda estimarse que hay retroactividad. La ley en conse-

cuencia es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos, pero este concepto no es absoluto, pues como el propio alto Tribunal lo ha establecido, hay derechos de particulares que están en pugna con el interés público, que no pueden considerarse como *derechos adquiridos* para los efectos de la consideración de retroactividad; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, es decir un derecho individual que va en contra de un interés más elevado, no hay retroactividad aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la ley.<sup>1</sup>

En cuanto a la abrogación y derogación de la ley, diremos que estos fenómenos extintivos de la vigencia de una ley sólo se producirán cuando la ley posterior así lo declare expresamente o contenga disposiciones que sean total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

#### 6. Aplicación de la ley en el espacio, o derecho interespacial

Llámase por la doctrina *derecho interespacial* a aquellas normas, también frecuentemente contenidas en la teoría general de la ley, relativas a los problemas que son propios del derecho privado internacional, o sean aquellos conflictos que se plantean entre las normas jurídicas en el espacio, en razón del territorio en el cual las mismas imperan. Estas normas son las relativas a la aplicación de la ley en virtud de la nacionalidad de las personas y también a los bienes de extranjeros y a los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero. Sabido es que en estos aspectos de la aplicación interespacial de la ley, ha existido el principio de la *territorialidad* de aquélla frente al principio de los *estatutos*, doctrina jurídica esta última según la cual para evitar graves contradicciones debe reconocerse la existencia del *estatuto personal*, o sea que las leyes relativas al estado y a la capacidad de las personas tienen una autoridad extraterritorial, siguiendo en consecuencia al individuo a cualquier parte donde vaya.

Las disposiciones del Derecho mexicano relativas al derecho interespacial establecen en forma enfática y absoluta el principio de la territorialidad, sin siquiera la excepción de la ley del estatuto personal, puesto que en los términos de nuestros Códigos las leyes sobre estado y capacidad de las personas se aplican a los extranjeros, aunque sean meros transeúntes. Este mismo principio de territorialidad rige con mayor razón para los bienes, ya que la

<sup>1</sup> *Compilación de la jurisprudencia de la Suprema Corte*. México, 1955. Tesis definida número 922.

ley dice que los bienes inmuebles ubicados o los bienes muebles que se encuentren en las distintas partes del país, se registrarán por las disposiciones de esos Códigos aun cuando los dueños sean extranjeros; y también la ley mexicana rige los efectos jurídicos de los actos o contratos celebrados en el extranjero, cuando deben ser ejecutados en el territorio de la República.

La única limitación a este principio exclusivo de territorialidad establecido por la ley nacional, está en lo relativo a la forma de los actos jurídicos, pues aquí sí se admite la vigencia del antiguo principio *locus regit actum*, ya que la ley preceptúa que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen.

Nosotros encontramos justificado este criterio estricto de territorialidad implantado por la ley mexicana y que algunos juristas como Castán Tobeñas<sup>2</sup> censuran por considerar que va en contra del derecho de gentes, por estimar que en México como en otros países hispanoamericanos siempre disfrutaron los extranjeros de grandes privilegios en perjuicio de los nacionales. De allí que nuestras leyes, tanto la constitucional, como las del trabajo, las civiles, etcétera, tendieran a garantizar al mexicano limitando los derechos del extranjero, siendo ésta la razón histórica y política de las disposiciones de nuestra ley civil que acentúan el predominio de la ley territorial y que no admiten la teoría del estatuto personal.

## 7. Normas varias

Otras normas contenidas en los Códigos mexicanos en este Capítulo de las disposiciones preliminares son relativas a diversas materias un poco inconexas entre sí. Desde luego, la ley limita la renuncia de los derechos pues sólo será válida cuando se trate de aquellos derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que con ella no se perjudiquen derechos de tercero. En otras normas se precisa más la acentuación social del derecho privado como por ejemplo en la que dice que los particulares deben usar de sus bienes y en general obrar en forma que no sea dañosa para la sociedad; que cuando haya conflictos de derechos, si no hay ley expresa aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro. Y consecuentemente con las ideas de solidaridad y de protección al débil y al desvalido, que inspiraron al Derecho civil mexicano a partir de la Revolución de 1910, encontramos disposiciones como la que permite res-

<sup>2</sup> *El nuevo código civil mexicano*, p. 56.

cindir un contrato o reducir equitativamente la obligación, cuando uno u otra se haya celebrado abusando de la extrema miseria, suma ignorancia o notoria inexperiencia de alguien; o la que derogó el principio clásico de que “*la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha*”, para excluir de ese principio a los individuos que vivan demasiado apartados de las vías de comunicación o cuando sea notorio su atraso intelectual, o sea miserable su situación económica.